



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (1) de marzo dos mil veintidos (2022). La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:-----

--- **SENTENCIA *******

--- **VISTO** para resolver el toca **12/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el incidentista ***** , contra la interlocutoria de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que declaró improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria, dentro del juicio ordinario civil sobre Alimentos Definitivos, expediente **461/2019**, del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Incompetencia por declinatoria promovido por *** , y en base a lo expuesto en la parte considerativa final de ésta resolución interlocutoria:**

---SEGUNDO.- Esta Juzgadora se declara **COMPETENTE para seguir conociendo y decidir en su caso el presente enjuiciamiento, por lo que tanto pronto la resolución aquí dictada cause ejecutoria o así lo permita la ley de la materia,**

continúese el procedimiento por sus demás estadios procesales.

---**TERCERO.**- Ante lo infundado de la excepción dilatoria que se analiza, se condena al autor de la incidencia al pago de una multa que resulte de multiplicar 15 (quince) Unidades de Medida y Actualización, conforme al cálculo que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con las facultades que a esta juzgadora le otorgan los artículos 16 Fracción I, 284, y 383 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

---**CUARTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES...**"

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el incidentista ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que la *A quo* remitió testimonio autorizado de diversas constancias del expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de veintidós de febrero en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El recurrente ***** *****, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS

1.- Causa agravio a mi representado la sentencia emitida por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Familiar, del Segundo distrito Judicial, en lo que toca a lo referido en el resolutive TERCERO en el que señala el Juez lo siguiente: ESTA JUZGADORA SE DECLARA COMPETENTE PARASEGUIR CONOCIENDO Y DECIDIR EN SU CASO EL PRESENTE ENJUICIAMIENTO, POR LO QUE EN TANTO PRONTO LA RESOLUCION AQUÍ DICTADA CAUSE EJECUTORIA Y ASI LO PERMITA LA LEY DE LA MATERIA CONTINUENSE EL PROCEDIMIEMTO POR SUS DEMAS ESTADOS PROCESALES con el debido respeto difiero del criterio del Juez natural y me causa agravio la presente resolución, en virtud que transgrede en mi perjuicio lo establecido en los numerales 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del estado, pues en autos consta y se acredito fehacientemente los hechos constitutivos de la acción promovida por la de la voz, esto toda vez que desde la contestación de la infundada demanda manifesté que esta juzgadora no es competente para conocer del presente asunto toda vez que el domicilio de ambos contendientes se encuentra radicado en el vecino estado de Veracruz.

1.- Cabe mencionar que la actora chamaqueó a la titular del despacho, ya que dicho domicilio no existe, y no fue corroborado, en otras palabras, la titular no se dio a respetar,

dejándose llevar por lo más fácil, y resulta desurdo y dudoso, por qué quiere retener un expediente, el cual no le representa beneficio, al contrario, representa una responsabilidad más.

En otro orden de ideas, el juez de la causa, está tomando una jurisdicción que no le pertenece y está invadiendo competencias territoriales a las cuales carece de facultades, ya que su obligación, es proceder el incidente darle vista su homólogo correspondiente y declinar la causa, bajo su más estricta responsabilidad, ya que carece de facultades para conocer, del presente asunto, debiendo recordar, que su señoría tiene las limitantes territoriales, y fuera de ellas solo es un particular más.

II.- Ofrecimos como medio de prueba testimoniales, con las cuales se acreditó que la actora miente al señalar su domicilio particular, donde se encuentran locales comerciales.

III.- En la prueba confesional, que ofrecimos no fue desahogada toda vez que la juez de la causa la revoca tal vez por tener intereses particulares que defender.

Así las cosas, no obstante de que el demandado le allegó las probanzas necesarias para justificar su derecho, el Juez Natural resolvió que no probó los hechos constitutivos de la acción, situación que es causa de agravio, atento de transgrede en su perjuicio lo señalado en los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

ARTICULO 115.- (Se transcribe).

Resulta claro el hecho de que el Juez natural no entró en estudio del presente juicio pues no obstante las pruebas ofrecidas por la DEMANDADA y con las que se acreditó todos y cada uno de los hechos de su contestación, el juez resolvió en favor de la actora declinando el incidente.

Atento al artículo anteriormente citado resulta incuestionable el derecho que ostento dentro del presente juicio, pues con las pruebas ofrecidas por la demandada se acreditó la incompetencia.

Por lo que el Juez natural debió otorgar el incidente.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Resulta por demás irrefutable que el demandado tiene derechos que están siendo violentados, por lo que solicito a esta Alzada su inmediata revocación en virtud de los razonamientos lógico jurídicos anteriormente esgrimidos, permitiendo anexar a la presente constancias fotográficas obtenidas de google mapas en las cuales se aprecia el domicilio proporcionado por la actora, siendo visible que son locales comerciales, prueba que solicito se adjunte al presente recurso y sea tomado en cuenta por el juzgador de alzada...”

--- **TERCERO. Estudio.** Alega el incidentista, aquí apelante, en síntesis: Que la juzgadora viola en su perjuicio los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles ya que, refiere, acreditó los hechos constitutivos del incidente de incompetencia por declinatoria que planteó, pues desde la contestación de la demanda manifestó que el juzgado de origen no era competente para conocer del asunto, ya que los domicilios de ambos contendientes se encuentran establecidos en el Estado de Veracruz, por lo que al no haber declinado la competencia territorial al juzgado competente en el Estado de Veracruz, la A Quo invadió competencia territorial al decidir seguir conociendo del caso; además, alega la inconforme, el domicilio que la actora señaló como particular no existe, lo cual probó con la testimonial que desahogó en el incidente, y la confesional de la actora que no se desahogó tal vez por intereses particulares de la juez al declarar procedente un

recurso de revocación interpuesto por la demandante; sin embargo, de tales pruebas se advierte que en el referido domicilio señalado por la actora, como particular, se encuentran locales comerciales, y finalmente reitera que con las pruebas ofrecidas acreditó la incompetencia de la juzgadora de primer grado.-----

--- Dichos agravios, expresados por el apelante en su carácter de promovente del incidente de incompetencia por declinatoria, mismo que se declaró improcedente en la interlocutoria apelada; resultan infundados.-----

--- Así se considera, en virtud de que como se desprende de la lectura de los motivos de inconformidad recién transcritos, el disidente parte de la premisa de que con las pruebas testimonial y confesional a cargo de la actora que ofreció, demostró que ésta no tiene su domicilio particular en la jurisdicción territorial del juzgado de origen, sino en la jurisdicción del Estado de Veracruz; sin embargo, debe decirse que si bien el recurrente ofreció las pruebas que menciona, y que las mismas en un inicio fueron admitidas por la juez, lo cierto es que la demandante interpuso recurso de revocación contra el auto admisorio de pruebas mencionado de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue declarado procedente por auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

manera tal que se negó al incidentista la admisión de las pruebas testimonial y confesional a que alude en el pliego de agravios.-----

--- De ahí que se estima infundado el agravio a estudio, pues el apelante parte de la premisa errónea de que con las mencionadas pruebas demostró que el domicilio particular de la actora no se encuentra en la jurisdicción del juzgado de primera instancia, sino en el poblado Pueblo Viejo, Veracruz.-----

--- Por lo que hace al alegato del apelante en el sentido de que las documentales que ofreció y con las que dice probó la materia del incidente de incompetencia por declinatoria, resulta inoperante, toda vez que no controvierte frontalmente las consideraciones de la juzgadora en el sentido de que como son de fecha de los años dos mil nueve (2009) y dos mil catorce (2014), sucumben de eficacia probatoria ante las documentales exhibidas por la actora de fecha más reciente y con las que se acredita que la actora y su menor hijo acreedor alimentista tienen su domicilio en Tampico, Tamaulipas, a lo que debe aunarse que el incidentista no objetó dichas documentales, y además tampoco controvierte el hecho de que el menor acreedor se encuentra estudiando el tercer semestre del bachillerato general, en el Instituto Universitario de

Tamaulipas ubicado en la Zona Centro de la mencionada población. De ahí, la inoperancia del alegato en cuestión, toda vez que el apelante no combate la destacada consideración de la A Quo a propósito de las documentales exhibidas por las partes. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la interlocutoria apelada.-----

--- Finalmente, respecto a prueba de diversas constancias fotográficas obtenidas de google mapas ofrecida por el disidente con el pliego de agravios; ésta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar considera que no se cuenta con la fuerza vinculante necesaria para acreditar fehacientemente lo relativo al domicilio particular del menor acreedor, así como también, que se presume que no existe controversia en relación a que dicho menor de edad estudia y radica en la ciudad de Tampico, Tamaulipas. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el incidentista ***** ***** ***** , contra la interlocutoria de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que declaró improcedente el Incidente de Incompetencia por



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Declinatoria, dentro del juicio ordinario civil sobre alimentos definitivos, expediente 461/2019, del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados e inoperantes.----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (7) dictada el (MARTES, 1 DE MARZO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.